

Comentarios al régimen de promoción de los fondos de inversión que invierten en facturas negociables

Roberto E. Polo Chiroque*

Resumen.- El autor analiza los incentivos tributarios para las rentas que surgen de la negociación de facturas negociables regulada por Ley N° 30532. Así, desarrolla los alcances de este régimen y determina la naturaleza tributaria de conceptos no definidos en la Ley. Finalmente, busca armonizar los cálculos que se derivan de la normativa vigente.

Abstract.- The author analyses the tax incentives, as an outcome of the negotiation of negotiable invoices; regulated by the Law N° 30532. By these means, the author develops the scope of the regime and determines tax nature concepts. Lastly, seeks to unify the different calculations established between the regulation in force.

* Abogado titulado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor del curso de Derecho Tributario II en la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico. Es miembro del Instituto Peruano de Derecho Tributario y de la International Fiscal Association - Grupo Peruano.

Agradezco la colaboración en este trabajo de Ricardo Anaya Amaya, estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico.

I. Introducción

Los Fondos de Inversión (FI) vienen desarrollándose en nuestro medio como un vehículo de inversión para los particulares que, cada vez en mayor número, incluyen a personas naturales domiciliadas en nuestro país.

Bajo el régimen privado que los regula, estos vehículos resultan bastante flexibles y atractivos dada la amplitud de actividades que pueden ser desarrolladas con los recursos que los promotores captan de los inversionistas.

Su tratamiento impositivo, y en particular en materia del Impuesto a la Renta (IR), contiene diversas disposiciones que es importante conocer para entender las consecuencias fiscales que generan para sus promotores, administradores y los inversionistas¹.

Dentro de dicha normativa resulta relevante, para el propósito de este artículo, la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales, dado que ha incorporado un tratamiento especial, precisamente, para los partícipes de FI peruanos que son personas naturales.

En efecto, las normas tributarias son utilizadas en muchos casos como mecanismos para proteger, promover o fortalecer determinado sector o área de la economía de un país, por lo que resulta interesante evaluar si cumplen su finalidad desde un punto de vista estrictamente positivo.

Tal es el caso de la Ley N° 30532, dictada por el Congreso de la República como la Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales.

La norma trata sobre Fideicomisos de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRAS), Fondos de Inversión en Rentas de Bienes Inmobiliarios (FIRBIS) y sobre la transferencia de facturas negociables, incluso cuando dicha operación es realizada mediante un FI.

Asimismo, se han promulgado diversas disposiciones a fin de promover el acceso al financiamiento mediante la cesión de créditos y, en particular, de facturas negociables. Dichas normas le confieren a

¹ Hemos tenido oportunidad de desarrollar nuestras conclusiones respecto a la legislación vigente en materia de IR para los FI en el artículo: «Los Fondos de Inversión en el Perú y el Impuesto a la Renta». Disponible en el siguiente enlace: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16539/16885>.

esta copia de los comprobantes de pago la condición de título valor, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos².

La mecánica de esta operación es relativamente sencilla: un acreedor, tenedor de la factura negociable, la transfiere a un tercero, quien le paga, regularmente, un valor inferior al crédito representado por la factura. De esta forma, dicho acreedor se financia al obtener los recursos antes que el deudor original cumpla con su obligación y, el adquirente, como nuevo titular del crédito, tiene la expectativa de obtener una ganancia producto del cobro del total de la factura negociable.

Sobre este último aspecto centramos el análisis del presente artículo, a fin de conocer los alcances del régimen especial previsto para las rentas que surgen en la negociación de facturas negociables.

II. **Ámbito de aplicación de la Ley N° 30532**

Sobre el tema que nos compete, la Ley N° 30532 ha establecido lo siguiente:

Artículo 5. Transferencia de facturas negociables

En las transferencias de facturas negociables en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor, el ingreso por el servicio estará gravado con la tasa de cinco por ciento (5%) siempre que el factor o adquirente sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior.

La tasa de cinco por ciento (5%) también será aplicable cuando la operación sea realizada a través de un fondo de inversión, fideicomiso bancario y de titulización, siempre que a quien se le atribuye el ingreso por servicios sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior.

Lo primero que resalta de la norma es que establece un beneficio cuyo ámbito de aplicación resulta bastante restringido.

Sin duda se trata de un beneficio, pues la Ley prevé una reducción al 5% en la tasa aplicable a un «ingreso por servicios», que bajo las reglas generales del IR tributaría con la tasa de 29.5%; premisa conceptual de la que parte el legislador, según se desprende de la Exposición de Motivos.

² El marco legal está regulado en la Ley N° 29623 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF. Esta ley ha tenido varias modificaciones, principalmente por los Decretos Legislativos N° 1178 y 1282, así como por la Ley N° 30308.

En efecto, la reducción de la tasa se ha efectuado para fomentar la adquisición de facturas negociables como medida de financiamiento, asumiendo que la renta que se generara por este tipo de operaciones es empresarial, lo que no ha sido variado por la norma.

Al respecto, la Exposición de Motivos indica:

Si bien en estos últimos años se han incrementado dichas operaciones (entiéndase, de operaciones financiamiento mediante la transferencia de acreencias), este mercado sigue siendo incipiente. Por ello se considera necesario establecer incentivos tributarios que promuevan el financiamiento a través de las facturas negociables mediante la suscripción de los contratos antes señalados cuando el inversionista sea una persona natural.

Por ello, la medida adoptada fue:

Reducir de 28% a 5% la tasa de IR aplicable a los ingresos por servicios generados en las transferencias de facturas negociables en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor, siempre que este sea persona natural (...)³.

Como se puede apreciar, para el legislador, el beneficio consiste en el establecimiento de una tasa especial para rentas de tercera categoría originadas por un tipo de operación en particular, sin que ello implique el cambio de la categoría de la renta.

Ahora bien, señalamos que el beneficio es restringido, pues alcanza únicamente al «ingreso por servicios» que surge en la transferencia de:

- Facturas negociables;
- Cuando el adquirente asume el riesgo de deudor; y,
- Siempre que el adquirente sea una persona natural u otro similar.

De ese modo, queda excluido del beneficio cualquier resultado o renta que provenga de la negociación de otro tipo de facturas o acreencias, así como el resultado proveniente de la transferencia de facturas negociables con recurso, esto es, cuando el adquirente no asume riesgo del deudor.

En nuestra opinión, es cuestionable la exclusión efectuada por la norma sobre estas últimas operaciones, dado que también constituyen opciones de financiamiento.

³ Nótese que, al momento de publicación de la norma, la tasa vigente para las rentas empresariales era de 28%; en la actualidad dicha tasa es de 29.5%.

En efecto, tanto la transferencia sin recurso como la transferencia con recurso constituyen operaciones realizadas por los acreedores con el propósito de acceder a recursos económicos anticipando el pago de sus acreencias. El aspecto que las diferencia es el riesgo que asume el adquirente: mientras que en el primer caso se asume el riesgo del deudor, en el segundo dicho riesgo no es asumido por el adquirente; situación que en nada altera la naturaleza financiera de la operación.

Incluso en materia de IR, por disposición expresa del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, la renta que obtiene el adquirente en la transferencia de créditos con recurso (sin asumir el riesgo del deudor) es calificada como interés por un «servicio de financiamiento».

Siendo esto así, cabe preguntarse el motivo por el cual la renta generada por esta modalidad de financiamiento con facturas negociables fue dejada de lado por el legislador al momento de establecer el alcance del beneficio materia de comentario.

Como adelantamos, en nuestra opinión, no es coherente que se haya establecido un tratamiento diferenciado cuando la Ley busca promover, precisamente, el mercado de capitales de nuestro país.

Sin embargo, siendo expresa en su ámbito de aplicación, la solución a este tratamiento disímil únicamente podrá ser corregido mediante una norma con rango de Ley.

Un segundo aspecto que debe ser analizado es el aspecto material o base sobre la cual recae el beneficio. El Reglamento de la Ley N° 30532, aprobado mediante Decreto Supremo 264-2017-EF ha indicado en su artículo 7 lo siguiente:

7.1 La retención definitiva de cinco por ciento (5%) a que se refiere el artículo 5 de la Ley se aplica sobre los ingresos por servicios **que equivalen a la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia** de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 219-2007-EF (énfasis nuestro).

Siguiendo la línea del Reglamento, es claro que cualquier concepto distinto al diferencial entre el valor nominal y el valor de transferencia queda fuera del beneficio.

Sin embargo, ni la Ley ni el Reglamento establecen la definición de «valor nominal del crédito», por lo que dicho aspecto queda sujeto a interpretación.

Como se explicará más adelante, en rigor, este beneficio no recae directamente sobre el ingreso por el «servicio» constituido por el diferencial entre valor nominal y valor de transferencia.

En su lugar, debe aplicarse un factor sobre la renta neta del FI y de esa manera hallar la renta a la que se aplicará la tasa especial.

No obstante, en la determinación de dicho factor resulta relevante la definición de valor nominal puesto que determinará, en definitiva, el ingreso por el servicio a que se refiere la norma. Es por ello que la definición de valor nominal es relevante dentro del esquema de este beneficio.

El *Diccionario de Finanzas* define al valor nominal como «el valor expresado o que representa un título. Puede o no coincidir con su valor de mercado»⁴.

Por su parte, el Glosario de Términos del Banco Central de Reserva señala que el valor nominal «es el valor de un bien o servicio expresado a precios corrientes que, en contraste con el valor real, no incluye los efectos de la inflación».

Asimismo, se le define como el «valor que aparece impreso en un documento como por ejemplo en un pagaré, bono, hipoteca, letra de cambio, acción, entre otros»⁵.

Como se observa, las definiciones de «valor nominal» se refieren a éste como el valor expresado o el que representa el título y que puede, o no, coincidir con el valor de mercado.

Trasladando dicho concepto a una factura negociable, el valor nominal sería el valor que corresponde al bien o servicio en la transacción realizada y que por disposición legal expresa –la factura negociable únicamente es una copia adicional del comprobante de pago– se encuentra consignado en el documento.

Sin embargo, pueden presentarse transacciones de venta de bienes o prestación de servicios en las que existe el pacto de intereses moratorios o compensatorios, supuesto en el cual, cabe preguntarse ¿Qué tratamiento debe aplicarse a los intereses que se pactan en la relación comercial? ¿Forman parte del valor nominal? ¿Sólo aquellos devenga-

⁴ *Diccionario de Finanzas*. Argentina, Valletta, 2008, p. 433.

⁵ Consulta realizada el 5 de junio de 2018 de: <http://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/v.html>

dos hasta la transferencia o la totalidad? ¿Es necesario que se encuentren expresados en la factura negociable?

En materia de Impuesto General a las Ventas (IGV) dichas preguntas no quedan en el aire, gracias al Reglamento, según el cual, forman parte del valor nominal los intereses devengados y por devengarse.

En efecto, el literal f) del Numeral 16 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV señalan lo siguiente:

16. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS.

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

(...)

f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

Como se puede apreciar, esta definición considera que el valor nominal del crédito es el valor del título, lo que incluye el monto total del crédito más los intereses devengados y también puede incluir los intereses que aún no se han devengado.

No obstante, las normas del IGV no podrían ser aplicadas para aplicar la Ley N° 30532, pues corresponde a otro tributo, únicamente brindan una referencia normativa.

En ese sentido, la pregunta que surge es ¿El Reglamento de la Ley del IGV establece una definición especial que no corresponde a la naturaleza del valor nominal o solo recoge el concepto usual?

En nuestra opinión, es posible ensayar una definición en la que el valor nominal de un crédito es la suma cierta que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, que, en el marco de las facturas negociables, correspondería a la suma indicada en el documento que queda obligado a pagar el adquirente del bien o usuario del servicio.

Por ello, consideramos que, tratándose de una factura negociable, no quedarían incluidos los intereses devengados hasta la fecha de la transferencia.

Bajo este contexto, el valor nominal únicamente comprendería al valor consignado en la factura negociable y que corresponde al bien o

servicio, en la medida que lo «nominal» sería sólo el valor de la prestación.

En consecuencia, los intereses devengados y los intereses que se devenguen con posterioridad podrían ser considerados como parte del valor real del título, pero no serían parte del valor nominal del crédito, y quedarían fuera del ámbito del beneficio.

Así, cualquier cambio tendría que provenir de la definición normativa del concepto de valor nominal (como ocurrió con la norma del IGV). Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la definición podría ser de mayor necesidad para operaciones de crédito financiero (como préstamos o similares) donde los intereses constituyen un aspecto sustancial de la transacción.

Otra opción que se puede plantear sería que el beneficio de la tasa especial recaiga sobre cualquier tipo de renta originada en la transferencia de una factura negociable, es decir, incluyendo no solo al diferencial comentado sino también a los intereses correspondientes.

De ese modo se evitaría que una misma transferencia origine rentas a las que les resulta de aplicación tasas distintas. En efecto, si los intereses quedan fuera del concepto de valor nominal, la renta que se atribuiría al partícipe por dicho concepto seguiría siendo de tercera categoría y, por tanto, afecta a la tasa de 29.5%, mientras que el diferencial entre el valor nominal y el valor de transferencia podría acogerse a la tasa especial de 5%.

Por ello, la opción planteada sería de aplicación más sencilla y de más fácil fiscalización, aunque tendría un costo fiscal mayor al ampliar el ámbito del beneficio.

En nuestra opinión, esta última opción podría ser la que se adecúe mejor a la finalidad de la norma (plasmada en la Exposición de Motivos) incluyendo no solo a los intereses sino también a las operaciones de Factoring con recurso que también son una modalidad de financiamiento con facturas negociables.

Un tercer punto sobre el ámbito de aplicación, es que la Ley se refiere de modo expreso a «facturas negociables». Dado que no se ha establecido una definición particular, lo correcto es remitirse a las disposiciones especiales que regulan dichos documentos⁶.

⁶ El marco legal está regulado en la Ley N° 29623 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF. Los requisitos de la factura negociable se encuentran detalla-

Así, es claro que, para gozar del beneficio, la transferencia debe efectuarse respecto de facturas que cumplan todos los requisitos que la norma especial dispone para ser consideradas como negociables, en caso contrario, el resultado quedaría fuera del ámbito de aplicación.

III. Determinación y pago del IR

Explicamos anteriormente que la Ley N° 30532 ha tenido como propósito incentivar el acceso al financiamiento mediante el establecimiento de una tasa especial para la renta generada por la transferencia de facturas negociables.

Ello, como se indicó, fluye con claridad de la Exposición de Motivos de la norma en la que se reconoce el carácter empresarial de la renta que surge producto de la adquisición de este tipo de facturas.

Dentro de este esquema, puede cuestionarse si la ganancia obtenida al adquirir estas facturas constituye renta gravable para una persona natural que no efectúa estas operaciones de modo habitual, sino de manera aislada.

En efecto, es sobre la base del Decreto Supremo N° 219-2007-EF (norma de rango reglamentario), que las rentas generadas por este tipo de operaciones constituyen «ingresos por servicios». Así, una lectura de la norma podría llevar a considerar que para el legislador en cualquier caso el resultado de esta operación constituye renta de tercera categoría.

Sin embargo, en nuestra opinión, existen argumentos para considerar que, en el caso de una persona natural que no realiza de modo habitual estas operaciones⁷, la ganancia que obtenga quedaría fuera del ámbito de aplicación, al no poder ser considerada como renta producto de un servicio, ni interés producto del capital ni ganancia de capital por la enajenación de un valor mobiliario.

dos en el artículo 3 (facturas originadas en un comprobante de pago impreso o importado) y 3-A (originadas en un comprobante de pago electrónico) de la Ley.

Por su parte, el reglamento desarrolla estos aspectos sustantivos en su Capítulo II (artículos 4 al 12). Esta ley ha tenido varias modificaciones, principalmente por los Decretos Legislativos N° 1178 y 1282, así como por la Ley N° 30308.

⁷ Incluso, siguiendo el criterio plasmado en el Informe N° 073-2015-SUNAT, se tendría que no toda operación realizada de modo habitual torna el ingreso generado en renta de la tercera categoría, por lo que menos aún la habitualidad serviría para calificar el ingreso como renta gravada.

Pese a lo anterior, cuando esta misma operación es realizada a través de un FI, donde confluyen capitales propios y de terceros y donde, además, dicho capital es administrado mediante profesionales para obtener rentas producto de la negociación de dichas facturas, es claro que la actividad desarrollada la renta obtenida es de tercera categoría al provenir de una actividad empresarial.

Bajo el marco vigente, las rentas generadas con los recursos del patrimonio del FI pueden ser de segunda categoría o tercera categoría, debiendo seguirse en cada caso las reglas correspondientes para determinar la renta neta atribuible a los partícipes⁸. Lo anterior guarda concordancia con el hecho que los administradores de los FI atribuyen a sus partícipes rentas netas y aplican sobre éstas la tasa del IR respectiva.

En esa línea, la tasa especial de 5% debe ser aplicada sobre renta neta, es decir, sobre el resultado obtenido luego de las deducciones correspondientes, como sucede en el caso de cualquier contribuyente que determina su IR de tercera categoría.

Lo señalado en el párrafo anterior representa un grado de complejidad adicional para las sociedades administradoras de los FI, debido a que las inversiones realizadas con el patrimonio podrían originar rentas de tercera categoría a las que les resulta de aplicación la tasa de 5% y otras a las que les aplica la tasa regular del IR (29.5%)⁹.

Sin embargo, el Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para establecer la renta sobre la cual se debe aplicar la tasa de 5%:

7.4.2 A efecto de aplicar la retención a que se refiere el párrafo 7.1 se debe determinar el monto de las rentas y pérdidas netas atribuibles de tercera categoría que corresponde a los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- i. Se dividirá el monto de las rentas brutas que correspondan a los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley entre el monto total de las rentas brutas gravadas de tercera categoría.
- ii. El monto obtenido se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

⁸ Dichas reglas se encuentran establecidas por los artículos 29-A de la Ley y 18-A del Reglamento.

⁹ Al respecto, el numeral 7.4.5 del Reglamento indica que «Sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles que no correspondan a los servicios a que alude el artículo 5 de la Ley, se efectuarán las retenciones del impuesto a la renta que resulten aplicables conforme a las normas que regulan dicho impuesto».

- iii. Este porcentaje se aplicará sobre el monto de las rentas netas gravadas atribuibles o pérdidas netas atribuibles de tercera categoría, resultando así, el monto de las rentas y pérdidas netas que corresponden a los servicios a que alude el artículo 5 de la Ley.

En rigor, esta disposición define la renta atribuible sobre la cual se aplica el beneficio de la tasa especial; de lo que se sigue que dicho beneficio no recae sobre la renta real originada por la adquisición de las facturas negociables sin recurso, sino sobre una suma determinada en función al coeficiente calculado.

En efecto, es a partir de la renta bruta del servicio, en comparación con el total de rentas brutas generadas por el FI, que se debe hallar un coeficiente, que debe aplicarse sobre el total de las rentas netas atribuibles para hallar la renta sujeta al beneficio.

Como puede apreciarse, con este procedimiento se ratifica que la tasa especial recae sobre un resultado neto.

Asimismo, respecto al concepto de «renta bruta» que corresponde al servicio, es claro que al adquirir la factura negociable todavía no ha surgido renta alguna a favor del adquirente.

Ello es así debido a que, con la sola adquisición, ninguna manifestación de capacidad contributiva se ha producido, para tal efecto, resulta necesario el pago de la acreencia y que de ese modo la ganancia se realice.

En ese sentido, al momento de calcular el coeficiente, las rentas brutas del servicio deben incluir solamente las sumas cobradas y que correspondan al diferencial a que alude la norma, en el caso de la adquisición de facturas negociables sin recurso; por lo tanto, ese mismo criterio debería seguirse para calcular las otras rentas brutas producto de las operaciones del FI, es decir, considerar en el cálculo solamente aquellas ganancias realizadas.

Asimismo, con esta regla puede interpretarse también, que la renta neta gravada atribuible a la que alude la norma y sobre la que se aplica el coeficiente, se determina de manera general respecto de todos los resultados del FI y que califiquen como de tercera categoría.

En efecto, el coeficiente, de acuerdo a la norma, se aplica sobre «las rentas netas gravadas atribuibles o pérdidas netas atribuibles de tercera categoría» y, dado que la norma en cuestión no señala un procedimiento especial para efectuar la determinación de dicha renta neta o pérdida neta, corresponde remitirse al tratamiento general

previsto en el artículo 29-A de la Ley del IR, en concordancia con el artículo 18-A de su Reglamento.

Lo anterior significa que la sociedad administradora, al momento de determinar la renta neta o la pérdida neta atribuible, podrá deducir los gastos causales y computar las pérdidas del negocio a fin de determinar la renta neta o pérdida neta de tercera categoría. Así, por ejemplo, si se tuvieran diferencias de cambio computables, podrían sumarse o restarse para determinar la renta neta, lo mismo ocurriría con los resultados de otros productos financieros o incluso instrumentos financieros derivados¹⁰. Ello es así, debido a que la renta o pérdida neta constituye un solo resultado; no siendo necesario establecer tantas rentas netas como tasas especiales se deba aplicar.

Recién una vez que se obtenga dicho resultado neto, se deberá aplicar la tasa correspondiente a cada parte calculada por aplicación del referido coeficiente.

Otro aspecto importante es el referido al tratamiento de las pérdidas tributarias, conforme a la norma «Las pérdidas netas atribuidas que correspondan a los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley no podrán ser compensadas en el ejercicio ni en ejercicios posteriores»¹¹.

La citada norma debe ser interpretada en el contexto del beneficio. Así, dado que la renta que se sujeta al beneficio es de tercera categoría, si el resultado fuese pérdida, el partícipe al que se le atribuye podría ser una persona natural con negocio y, por ende, que genera otro resultado de tercera categoría.

En ese supuesto, el legislador ha previsto que la pérdida atribuida no puede ser compensada en el ejercicio con las demás rentas de tercera categoría que pudiera haber obtenido el partícipe.

Entendemos que dicha limitación se refiere a que la pérdida no puede ser compensada con otras rentas de tercera categoría en el ejercicio, lo que resultaría razonable en la medida que éstas se encuentren sujetas a la tasa general de 29.5%. Con ello, se evita la posibilidad que un resultado gravado con tasa de 5% se pudiera compensar con otro cuya tasa aplicable es 29.5%.

Sin embargo, la limitación podría ser entendida en un sentido más amplio, pues ha sido establecida de modo general. Por ello, podría

¹⁰ En cuyo caso, debería seguirse el análisis y procedimiento contemplado por el artículo 5-A de la Ley del IR a efectos del cómputo de sus resultados.

¹¹ Artículo 7.4.4 del Reglamento.

interpretarse que si, por ejemplo, en un mismo ejercicio se le atribuye pérdida a un partícipe y en el siguiente retiro se le atribuye renta neta, no podría efectuarse la compensación entre ambos resultados aun cuando se trate del mismo FI.

Dicha interpretación, aunque termina afectando de modo injusto a un contribuyente, al no permitirle compensar sus resultados bajo el régimen especial, se encontraría en línea con la forma de pago del impuesto; pues la tasa de 5% se paga bajo la modalidad de una retención definitiva.

En efecto, en el artículo 6 de la Ley N° 30532 se establece lo siguiente:

Artículo 6. Retención del impuesto a la renta

El adquirente del bien o usuario del servicio o quien realice el pago de estos, según corresponda, efectuará la retención del impuesto a la renta con carácter definitivo en el momento del pago de la factura negociable con la tasa de cinco por ciento (5%). Para tal efecto, el factor o adquirente informará al adquirente del bien o usuario del servicio el valor de adquisición de la factura negociable.

Cuando se atribuyan ingresos por las operaciones señaladas en el artículo 5 de esta Ley, la obligación de retener corresponderá exclusivamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, Sociedad Titulizadora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario, según corresponda.

Siguiendo la lógica de la norma no se permite compensar los resultados provenientes de las distintas atribuciones que se le efectúa al partícipe, puesto que de lo contrario se tendría que revisar las retenciones previas, lo que no resulta posible dado su naturaleza definitiva.

IV. Exoneración vigente

La Ley N° 30341, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1262, ha establecido la exoneración, hasta el 31 de diciembre de 2019, sobre las rentas provenientes de la enajenación de diversos títulos, incluyendo de modo específico a las facturas negociables.

El requisito que debe cumplirse para gozar de la exoneración es que la enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia de Mercado de Valores.

Nótese que la norma hace referencia a rentas producto de la enajenación de la factura negociable, por lo que puede concluirse de forma válida que la exoneración es aplicable independientemente de que la

transferencia del crédito se efectúe con o sin recurso, pues el único requisito exigible es que dicha transferencia se efectúe a través de la bolsa.

Entonces, este beneficio, a diferencia de lo que señala la Ley N° 30532, no tiene como elemento determinante para su aplicación la modalidad de la transferencia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la exoneración es aplicable a las rentas «provenientes» de la enajenación de la factura negociable, por lo que se entendería que el beneficio es para el enajenante que obtiene la renta producto de transferencia.

No obstante, bajo la hipótesis usual de transferencia de facturas negociables el ingreso lo obtiene el adquirente del crédito quien paga una suma inferior al valor nominal con la expectativa de cobrar el total adeudado.

La Ley N° 30341 ha exonerado a las «rentas» provenientes de la enajenación, sin circunscribir el beneficio solamente a las «ganancias de capital», con lo cual no se excluye per se a la renta por servicios que obtiene el adquirente de un crédito.

Entonces, en la medida que la renta se genere producto de una transferencia en la bolsa de valores, se cumpliría el objetivo de la norma exoneratoria, es decir, la promoción de las transacciones en el mercado bursátil, por lo que dicha renta también debería quedar exonerada.

Esta interpretación resultaría consistente con la regulación tributaria vigente sobre transferencia de créditos, desde el Decreto Supremo N° 219-2007-EF hasta la Ley N° 30532 y su Reglamento, en la que se ha reconocido que la renta gravable por esta operación la obtiene el adquirente de los créditos.

Nótese que, si se sigue una interpretación distinta, la norma únicamente comprendería dentro de su ámbito a las rentas que surgen del supuesto de excepción en las transferencias de créditos (ganancia para el transferente por ceder el crédito por encima de su valor nominal) y no a la renta que se obtiene de modo habitual en el plano comercial; lo que no resultaría lógico.

De hecho, aunque la Ley N° 30532 y el Decreto Legislativo N° 1262 fueron publicados en fecha distinta del mes de diciembre de 2016, ambas entraron en vigencia el 1 de enero de 2017, por lo que deberían

ser interpretadas de manera sistemática, inclusive con el Decreto Supremo N° 219-2007-EF.

En ese sentido, consideramos que la exoneración sería aplicable al adquirente de la factura que genera la renta gravada en la operación.

Sin perjuicio de lo anterior, sería conveniente que se aclare, mediante la norma reglamentaria correspondiente, que la referida exoneración, en el caso de transferencia de facturas negociables, alcanza no sólo a aquellos casos en los que el transferente obtiene una ganancia sino también a los contribuyentes que actúan como adquirentes.

V. Conclusiones

1. Mediante la Ley N° 30532 se establece una tasa especial para la renta obtenida producto de la adquisición de facturas negociables sin recurso por parte de personas naturales. Dicha tasa es aplicable igualmente cuando la operación la realice un FI y el partícipe sea una persona natural domiciliada.
2. No resulta coherente con la promoción del acceso al financiamiento mediante la negociación de facturas negociables, que se haya excluido del beneficio a las rentas derivadas de las adquisiciones con recurso.
3. Un concepto no definido por la norma es el valor nominal del crédito, sin perjuicio de lo cual podría ser entendido como el valor plasmado en el documento que corresponde al bien o servicio en cuestión, excluyendo los intereses.
4. La tasa especial de 5% no recae de modo directo sobre la diferencia entre el valor nominal y el valor de transferencia de la factura negociable. De acuerdo al Reglamento dicha tasa se aplica sobre la renta neta del FI, pero de modo previo debe seguirse el procedimiento reglamentario para calcular un coeficiente que, aplicado sobre la renta neta del FI, determina la base sobre la que se aplica el beneficio.
5. A diferencia de la Ley N° 30532, la Ley N° 30341 y normas modificatorias que regulan el beneficio de la exoneración para las rentas por enajenaciones en bolsa, no limita su ámbito de aplicación a las operaciones sin recurso, por lo que en la medida que la transferencia de la factura negociable se efectúe a través de la bolsa, la renta que se genere quedará exonerada hasta el 31 de diciembre de 2019.

6. Sin embargo, sería conveniente que se aclare, mediante la norma reglamentaria correspondiente, que la referida alcanza no sólo a aquellos casos en los que el transferente obtiene una ganancia sino también a la renta obtenida por los contribuyentes que actúan como adquirentes.

Lima, mayo 2018.